



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, el 7 de junio de la presente calenda, radicó derecho de petición ante la UARIV, solicitando que le den una fecha cierta en la cual se le va otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Que, a la fecha la entidad accionada no le ha dado ninguna respuesta, de cuando le será pagada la indemnización administrativa.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la UARIV a dar una respuesta de fondo a lo solicitado.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 05 de julio de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico). Decisión que se notificó a la accionada mediante oficio 0656 al correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co providencia que también se notificó a la parte accionante.

2.1 Respuesta de la UARIV

A través de la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca la UARIV dio contestación a la acción de tutela, en lo que interesa al asunto indicó: como primer punto acepta que la accionante se encuentra incluida en el RUV; pues se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según la declaración SIPOD 404013, en marco de la Ley 387 de 1997.

Por otra parte, indica que la entidad mediante comunicación LEX 7492056 del 8 de julio de 2023, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual le fue enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela la cual es, mariaisabellondono763@gmail.com, aportando que ya



había emitido respuesta con anterioridad el pasado 16 de junio de 2023, según código LEX 7444619, 7446287.

Respecto a la solicitud incoada por la accionante de que se expida de fecha cierta de pago de la indemnización por desplazamiento forzado le informamos que no es posible acceder a la misma, ya que deberá estar sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, situación que hasta este momento no se verifica en el caso en concreto de la accionante.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante el día 07 de junio de 2023 o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante Radicado 2023-0858312-1 del 16 de junio de 2023 y Radicado No 2023-0961656-1 del 08 de julio de 2023 se dio respuesta a la accionante. Decisión que fue notificada por correo electrónico a la dirección mariaisabellondono763@gmail.com (págs. 12 a la 17 del pdf 08 del expediente electrónico).

3-. Del derecho de petición



De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que**



la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:



(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío⁴⁸¹. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado⁴⁹¹; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela⁵⁰¹. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo⁵¹¹.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Pues bien, tal y como se indicó en precedencia, en el expediente se encuentra acreditado que la entidad accionada en el trámite de la tutela brindó respuesta a la solicitud elevada por la accionante en derecho de petición del 07 de junio de 2023, en lo referente a que la accionada le informara acerca de la fecha en la cual le sería cancelada la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.



Por su parte, la accionada en su respuesta le contestó de manera clara y oportuna y de fondo lo solicitado por la accionante. Pues en uno de sus apartes le indica:

“(…)

• *Para el caso del señor MARIA ISABEL LONDOÑO CARMONA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas 3 RUV 3, se encuentra incluida por el hecho victimizante desplazamiento forzado, bajo el marco normativo ley 387 de 1997, declaración SIPOD 404013.*

• *La Unidad para las Víctimas, mediante comunicación LEX 7492056, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual le fue enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.*

(…)

La Resolución 01049 de 2019, es clara al indicarnos que la aplicación del método técnico se realizara anualmente, respecto de la totalidad de las víctimas, que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (en el presente caso año 2019) cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor, se les aplico el método técnico de priorización el 30 de julio de 2021, pero en el caso en particular de la accionante, esta fue reconocida mediante la Resolución N°. 04102019- 718564 - del 17 de junio de 2020, por lo tanto, la accionante y las demás víctimas reconocidas al 31 de diciembre del año 2021, la aplicación del método técnico de priorización se realizó el 31 de julio de 2022 y su resultado fue de no favorabilidad en la presente vigencia presupuestal.

(…)“

Es decir, el caso de la accionante será sometido en un plazo razonable a un nuevo estudio para determinar si para la vigencia fiscal del 2023 es posible realizar el pago de la indemnización administrativa reconocida en 2020, y que corresponde al hecho victimizante de desplazamiento.

En conclusión, la accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la accionada, y para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues la respuesta se notificó antes y durante el trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera oportuna el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **MARIA ISABEL LONDOÑO CARMONA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV** por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00241-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Isabel Londoño Carmona
Accionado: UARIV
Decisión: Niega amparo por hecho superado

carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO